



SANTA FE

DECRETO 556/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.
Del: 23/06/2020; Boletín Oficial 25/06/2020.

VISTO:

La situación planteada frente a la confirmación de casos positivos de coronavirus (COVID-19) en la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud de Santa Fe, a través de la Dirección de Epidemiología, notifica que han sido confirmados dos (2) nuevos casos de COVID-19 en la mencionada ciudad, que se suman a los cinco (5) que fueron confirmados el pasado lunes 22, mientras otras cien (100) personas permanecen en aislamiento a la espera de los resultados de los exámenes correspondientes para determinar su estado, y prevenir posibles contagios;

Que en virtud de las razones expuestas y hasta tanto se cuente con información más concreta sobre la evolución de la situación epidemiológica, corresponde disponer en éste acto que las actividades y servicios en la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, queden estrictamente limitadas a las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular que se habilitaran, durante su vigencia, por los Decretos Nros. [0367/20](#), [0382/20](#), [0393/20](#), [0414/20](#), [0446/20](#), [0455/20](#) y [0456/20](#) artículo 2° de éste Poder Ejecutivo y demás legislación dictada en idéntico sentido; quedando además suspendidas en su vigencia en la misma las excepciones que en idénticas circunstancias se establecieron por los Decretos Nros. [0436/20](#), [0449/20](#), [0474/20](#) y modificatorio [0534/20](#); y las habilitaciones de actividades dispuestas en el marco del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" por los Decretos Nros. [0487/20](#), [0489/20](#), [0495/20](#), [0496/20](#), [0497/20](#) y [0537/20](#);

Que cabe instar a la población de la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, a limitar sus desplazamientos a los estrictamente necesarios para el desarrollo de las actividades habilitadas, siendo obligatorio en tales casos el uso de elementos de protección de nariz, boca y mentón correctamente colocados, en los términos y con los alcances establecidos en los Decretos Nros. [0347/20](#) y [0348/20](#) y observar las reglas generales de conducta que prescribe el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20, cuyo Artículo 2° establece la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva determinados parámetros epidemiológicos que se especifican;

Que entre los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 se encuentran todos los Departamentos de la Provincia de Santa Fe;

Que de acuerdo con su artículo 4° queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del citado DNU, por fuera del límite del departamento o partido donde

residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto y a las normas reglamentarias respectivas, es decir que se prohíbe la circulación de las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, y de quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias;

Que en el último párrafo del artículo 4° se dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2;

Que el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 establece las reglas de conducta generales a observarse durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", a saber: las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales;

Que la Provincia de Santa Fe adhirió a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 por Decreto N° 0487/20 de éste Poder Ejecutivo;

Que el artículo 10° de la Ley Orgánica de Ministerios N° 13920 establece que le corresponde al señor Ministro de Gestión Pública "entender en la descentralización de funciones y competencias del gobierno central, en la vinculación institucional con municipalidades y comunas y en la coordinación de las relaciones entre ellas en todo el territorio provincial" (inciso 2.) e "intervenir y participar en toda gestión que le encomiende el Gobernador" (inciso 20.);

Que la intensidad y la duración de las medidas dispuestas en el presente acto serán revisadas en forma diaria, según la situación epidemiológica de la comprendida localidad, y el Ministerio de Salud de la Provincia continuará con el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria en la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, a los fines de recomendar las acciones a seguir conforme la situación lo aconseje; quedando facultado el señor Ministro de Gestión Pública para resolver al respecto, previo informe de la cartera sanitaria provincial;

Que la Constitución Provincial dispone en su artículo 1° que ésta organiza sus instituciones fundamentales, entre otros principios, conforme a los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad; y en su artículo 19 que la Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, y con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria;

Que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que el individuo tiene deberes hacia la comunidad, y en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general;

Que el artículo 1° de la Ley de Defensa Civil N° 8094 establece que se entiende por Defensa Civil el conjunto de medidas y actividades agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal en la zona afectada;

Que el artículo 4° inciso I) de la misma norma establece que le compete al Gobernador de la Provincia adoptar toda medida necesaria para limitar los daños a la vida que puedan producirse por efecto de desastres de cualquier origen;

Que adicionalmente a ello, el artículo 72 inciso 19) de nuestra Constitución establece que le corresponde al Gobernador hacer cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural

del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el artículo 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia y los artículos 1º y 4º inciso 1) de la Ley N° 8094, y conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Nacional y el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1º.- A partir del dictado del presente decreto las actividades y servicios en la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, quedarán estrictamente limitadas a las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular que se habilitaran, durante su vigencia, por los Decretos Nros. 0367/20, 0382/20, 0393/20, 0414/20, 0446/20, 0455/20 y 0456/20 artículo 2º de éste Poder Ejecutivo y demás legislación dictada en idéntico sentido.

Quedan en consecuencia suspendidas en su vigencia en la misma:

a) Las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular que se habilitaran, durante su vigencia, por los Decretos Nros. 0436/20, 0449/20, 0474/20 y modificatorio 0534/20;

b) Las habilitaciones de actividades dispuestas en el marco del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" por los Decretos Nros. 0487/20, 0489/20, 0495/20, 0496/20, 0497/20 y 0537/20.

Art. 2º.- Ínstese a la población de la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, a limitar sus desplazamientos a los estrictamente necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo 1º primer párrafo del presente decreto; siendo obligatorio en tales casos el uso de elementos de protección de nariz, boca y mentón correctamente colocados, en los términos y con los alcances establecidos en los Decretos Nros. 0347/20 y 0348/20 y observar las reglas generales de conducta que prescribe el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º.- El Ministerio de Salud continuará con el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria en la localidad comprendida en el presente decreto a los fines de recomendar las acciones a seguir conforme la situación lo aconseje; quedando facultado el señor Ministro de Gestión Pública para resolver al respecto, previo informe de la cartera sanitaria provincial.

Art. 4º.- Las autoridades municipales en concurrencia con la Policía de la Provincia y las demás autoridades provinciales correspondientes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria, y asegurar que la circulación de personas y vehículos corresponda estrictamente a las actividades habilitadas.

Art. 5º.- Refrédese por el señor Ministro de Gestión Pública y la señora Ministra de Salud.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Perotti; C.P.N. Rubén Héctor Michlig; Dra. Sonia Felisa Martorano

